

EL *SHARENTING* PROTAGONIZADO POR ADOLESCENTES  
TITULARES DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL: UN  
ACERCAMIENTO DESDE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS  
ESPAÑOL Y CUBANO

*SHARENTING CARRIED OUT BY ADOLESCENTS HOLDING  
PARENTAL RESPONSIBILITY: AN APPROACH FROM THE SPANISH  
AND CUBAN LEGAL SYSTEMS*

Rev. Boliv. de Derecho N° 37, enero 2024, ISSN: 2070-8157, pp. 450-475



Yairis  
ARENCEBIA  
FLEITAS

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 12 de octubre de 2023

**ARTÍCULO APROBADO:** 4 de diciembre de 2023

**RESUMEN:** Como toda la información en Internet, la compartida por los padres sobre sus hijos tiene el potencial de permanecer mucho tiempo sin el control de sus titulares. Bajo la denominación de sharenting, la temática imbrica varios perfiles relevantes para el Derecho cuando la protagoniza un progenitor adolescente, los que se analizan desde la normativa vigente en España y Cuba, para efectuar propuestas jurídicas y educativas válidas para todos los implicados.

**PALABRAS CLAVE:** *Sharenting*; responsabilidad parental; adolescencia; consentimiento; datos personales.

**ABSTRACT:** *Like all information on the Internet, information shared by parents about their children has the potential to remain for a long time without the control of its owners. Under the name of sharenting, the theme overlaps several profiles relevant to the Law when it is carried out by a teenage parent, which are analyzed from the regulations in force in Spain and Cuba, to make legal and educational proposals valid for all those involved.*

**KEY WORDS:** *Sharenting; parental responsibility; adolescence; consent; personal data.*

**SUMARIO.- EL SHARENTING Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.- I. Riesgos e interconexiones entre adolescencia, conducta digital y los derechos a la identidad y la privacidad personal y familiar.- II. IMPLICACIONES SOCIO-JURÍDICAS Y MARCO LEGAL APLICABLE AL SHARENTING PROTAGONIZADO POR ADOLESCENTES. I. El bienestar del niño visto a través de las actitudes digitales de sus padres.- A) Menor maduro, gestión digital de su identidad, su privacidad personal y familiar. III. ALGUNAS PAUTAS PREVENTIVAS E INTERPRETATIVAS A MODO DE PROPUESTA PROTECTORA INTEGRAL DE LOS PROGENITORES ADOLESCENTES Y SU FAMILIA EN LOS ENTORNOS DIGITALES.- IV. CONSIDERACIONES FINALES.**

## I. EL SHARENTING Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.

El desarrollo tecnológico ha modificado en los últimos tiempos los patrones de interrelación social entre los individuos. Las redes sociales se emplean actualmente como medio de expresión y socialización no solo personal, sino familiar. Así, esta tendencia alcanza ya no solo al titular de una cuenta en alguna red social o a la esfera individual de quien decide hacer pública una imagen en cualquier medio digital accesible a través de la Internet, sino también a personas cercanas a él. En este contexto, desde hace ya algunos años se ha identificado y visibilizado -tanto por los medios sociales como por la literatura especializada, fundamentalmente desde la Psicología, la Sociología y el Derecho- un fenómeno preocupante, consistente en la publicación por parte de padres y madres de imágenes y retales de la vida diaria de sus hijos, llegando incluso a verificarse la existencia de perfiles públicos destinados exclusivamente a revelar la vida de sus niños<sup>1</sup>.

Esta tendencia ha sido denominada *sharenting*<sup>2</sup>, práctica consistente en que los padres u otros familiares comparten en redes sociales imágenes o videos de los niños<sup>3</sup> incluso desde antes de su nacimiento, con cifras realmente preocupantes<sup>4</sup>.

- 1 Un estudio realizado en 2010 en Valencia, estado de Carabobo, Venezuela, reveló que el 48.2 por ciento de los padres entrevistados que practicaba el *sharenting* había creado perfiles independientes para sus hijos, concluyendo el estudio que esta conducta afectaba su identidad digital, al dejar rastros que serían asociados con ellos, independientemente de si decidían con posterioridad continuar usando dichos perfiles o crear nuevos. FERNÁNDEZ TORTOLERO, C. R. y MENDOZA MÁRQUEZ, J. L.: "El *sharenting* y sus implicaciones en la identidad digital", *Revista Arjé*, julio – diciembre de 2018, vol. 12, núm. 23, Edición Especial, p. 350.
- 2 Denominación que proviene de los términos anglosajones *share* (compartir) y *parenting* (parentalidad o crianza). Esta práctica se ha vuelto tan habitual que, desde 2016, *sharenting* ha sido incluida en algunos diccionarios (Diccionario Collins English Dictionary podemos encontrar la siguiente definición: "The habitual use of social media to share news, images, etc of one's children". Disponible en: <https://www.collinsdictionary.com/>. Fecha de consulta: 22 de agosto de 2023).
- 3 Entendido, según los términos del art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre del año 1989, como "todo ser humano que no ha cumplido los 18 años de edad", criterio que además es asumido en este trabajo a los fines de la nomenclatura empleada.
- 4 Según algunos investigadores del fenómeno, hasta un 30% de los padres sube cada día una foto de sus hijos a la red.

### • Yairis Arencibia Fleitas

Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Matanzas, Cuba. Correo electrónico: yairisaf84@gmail.com.

Las motivaciones del fenómeno, según apuntan sociólogos y psicólogos, radican en el orgullo de la familia por el niño y las novedades durante su crecimiento, como una forma de mostrar el afecto por él. Son reiteradas las alertas de los medios de comunicación y los especialistas en infancia, adolescencia y familias acerca de los peligros que entraña esta práctica digital, sobre todo para el menor. Sin embargo, existe otra arista del problema que demanda análisis más detallados -por cuanto acentúa los riesgos asociados al *sharenting*- contextualizada en su protagonismo por adolescentes que a su vez son titulares de la responsabilidad parental. Supone un acercamiento desde una perspectiva contextualizada, toda vez que el *sharenting* ha sido analizado teniendo al niño como sujeto pasivo del fenómeno, pero al situarse la propia persona menor de edad como sujeto activo, índice a pensar en las posibles amenazas de sobreexposición determinadas por las conductas de riesgo que estudios recientes atribuyen al uso de internet y las redes sociales por los adolescentes<sup>5</sup>.

## 2. Riesgos e interconexiones entre adolescencia, conducta digital y los derechos a la identidad y la privacidad personal y familiar.

La adolescencia es el período de transición de la niñez a la adultez, a través de la cual los adolescentes adquieren herramientas para asumir en el futuro funciones y responsabilidades. COLEMAN y HENRY<sup>6</sup> explican que durante esta etapa los jóvenes cuentan con la libertad de explorar diversos roles en la interacción social para, posteriormente, integrarlos en un sentido coherente y armónico, en una estructura denominada: identidad.

En esta interacción social, la alteridad moldea de acuerdo con sus respuestas los contenidos del sí mismo en un proceso de construcción en espejo de la identidad. En esta misma línea se plantea que la personalidad surgiría por la capacidad de organizarse de manera autorreferencial, construyendo gradualmente una complejidad interna propia y reordenando la experiencia personal de manera subjetiva, defendiendo así un sentido de sí mismo y del mundo<sup>7</sup>.

---

5 Esencialmente, se identifican entre los mayores riesgos la sobreexposición de su imagen, el contacto con personas desconocidas, el abuso y acoso en la red y la publicación de contenido inapropiado. En el informe de UNICEF, sobre Estado Mundial de la Infancia 2017: *Niños en un mundo digital* (Disponible en: <https://www.unicef.org/es/informes/El-Estado-Mundial-de-la-Infancia-2017>), mostró entre sus resultados que los jóvenes entre 15 y 24 años constituyen el grupo de edad más conectado. En todo el mundo, el 71% de ellos está en línea, en comparación con el 48% de la población total. Los niños representan uno de cada tres usuarios de internet en todo el mundo. En este informe se presenta el primer análisis integral de la UNICEF sobre las diferentes formas en que la tecnología digital afecta a los niños y se muestran cuáles son los peligros y las oportunidades. También hace un llamamiento claro a los gobiernos, al sector de la tecnología digital y las industrias de telecomunicaciones para que promuevan la igualdad digital entre los niños mediante la elaboración de políticas, prácticas y productos que puedan ayudarlos a aprovechar las posibilidades que ofrece el mundo digital y protegerles de los daños.

6 COLEMAN, J. C. y HENRY L. B.: *Psicología de la adolescencia*, 4ta edición actualizada, Morata S.L., Madrid, 2003, p. 172.

7 ACEDO PENCO, A. y PLATERO ALCÓN, A.: "La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: Referencia especial al régimen normativo europeo y español, con algunas consideraciones sobre el

Las relaciones sociales de los adolescentes tienen un nuevo espacio donde generarse, nuevos espacios de intercambios informativos, ahora es posible conocer personas, comunicarse, comprar, divertirse y producir a través de internet, los cuales no solo modifican y moldean comportamientos cotidianos de los sujetos, sino que también se modifica la propia forma del sujeto de ver al mundo<sup>8</sup>. La identidad digital amplía la identidad pública de las personas, dándole nuevas formas de ser, rehacerse y mostrarse.

Según expertos del ISEP Clinic (Instituto Superior de Estudios Psicológicos de España) “los adolescentes otorgan un valor fundamental a las nuevas tecnologías y a la internet, como un signo de identidad y de estatus, y su uso se ha convertido en prioritario en su vida”<sup>9</sup>. La creciente tecnologización ha superado las expectativas de su diseño inicial, con el surgimiento de nuevos espacios donde los adolescentes hoy tienen la oportunidad de convertirse en productores de contenido y actores sociales visibles. En este sentido plataformas digitales como Facebook, Twitter, TikTok, WhatsApp y Telegram emergen como observatorios naturales de esos procesos de interrelación social.

Otro efecto de estas interacciones *on-line* está relacionado con la identidad e imagen corporal. La fotografía hace visible el cuerpo y entre todas las señas de identidad, el cuerpo es la más definitoria, la que nos señala como individuos irrepetibles e históricos.

Pero, además, el cuerpo es un medio privilegiado para la representación del mundo interior del sujeto, en particular de los afectos, un elemento fundamental de la identidad moderna. Como es sabido, las redes sociales constituyen un medio de experimentación del cuerpo infantil, se trata de despedir esta apariencia y formar la suya propia en las redes sociales, donde la belleza y la perfección se han erigido como estereotipos claves en este período de transición. Por tanto, se puede calificar a estos medios como laboratorios de conformación de la identidad.

De este modo, se habla de un concepto de identidad digital, entendida como “la imagen que nos identifica en el o los perfiles que se tienen en los distintos espacios virtuales sociales y profesionales que utilizamos, así como los comentarios y publicaciones que hacemos por correo electrónico, redes sociales u otras aplicaciones”<sup>10</sup>. En otras palabras, se refiere a la imagen que proyecta cada persona

---

chileno”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 2016, Vol. 5, núm. 1, p. 82.

8 GELPI, G. I., PASCOLL, N. y EGOROV, D.: “Sexualidad y redes sociales online: Una experiencia educativa con adolescentes de Montevideo”, *Revista Iberoamericana de Educación*, 2019, Vol. 80, núm. 2, p. 68.

9 ACEDO PENCO, A. y PLATERO ALCÓN, A.: “La privacidad”, cit., p. 79.

10 TORRES GASTELÚ, C. A. y LAGUNES DOMÍNGUEZ, A.: “La gestión de la identidad digital y sus dimensiones”, en AA.VV.: *Innovación, Tecnología y liderazgo en los entornos educativos. Memorias del Congreso Internacional de Educación* (Eds. Montes de Oca, C., García, J. F. y Orozco, E.), Humboldt International University, Miami, 2018, p. 435.

en el espacio virtual, que puede o no coincidir con características de nuestra propia identidad.

En línea con este concepto, FERNÁNDEZ BURGUENO apunta que la identidad digital -como expresión electrónica del conjunto de rasgos con los que una persona se individualiza frente a los demás- incide en la percepción por terceros a través de Internet de dichas actividades y la expresión de las reacciones que por su causa se generan, todo lo cual configura la "reputación *online* del sujeto. Por tanto, por un lado, el sujeto cuenta con identidad, construida, en virtud de la imagen que desee dar de sí mismo; por otro lado, la interpretación de dicha identidad hace surgir la reputación o consideración pública del individuo que, por afectar de forma directa a la identidad del sujeto, también forma parte esencial de aquella"<sup>11</sup>.

De ahí, que el uso de redes sociales podría conducir hacia el riesgo del desarrollo de una identidad difusa. En términos evolutivos es planteado como "el fracaso que puede ocurrir, durante la adolescencia, en la integración de las identificaciones tempranas en una identidad psicosocial armónica"<sup>12</sup>. La inquietud que plantea se refiere al riesgo que tienen los jóvenes de construir una imagen personal distorsionada que redunde en una identidad difusa producto del reflejo, por parte de otros, de una identidad basada en relaciones impersonales, distantes y muchas veces artificiales que se dan en las redes sociales.

La presentación que hace el adolescente de sí mismo y de terceros en una interacción virtual es una estrategia para la acción social y, en fin, para la socialización. A través de esta, transmite y compromete no solo su espacio íntimo, sino también el de su familia<sup>13</sup>, práctica que en modo alguna es inocua, pues con ello, crea una huella digital que se mantiene a lo largo de la vida de todos los implicados<sup>14</sup>.

De este modo, el compromiso a la privacidad también es palpable, pues mediante las prácticas digitales atenta contra la protección de datos propios y de su familia, poniendo en riesgo su intimidad personal y familiar, en tanto bien jurídico

11 FERNÁNDEZ BURGUENO, P.: "Aspectos jurídicos de la identidad digital y la reputación *online*", *adComunica. Revista de estrategias, tendencias e innovación en comunicación*, 2012, núm. 3, p. 127.

12 AKHTAR, S.: *Broken structures: severe personality disorders and their treatment*. Jason Aronson Ed., United States of America, 1992, p. 96.

13 Interrelación determinada por la existente entre los conceptos de intimidad y privacidad, en función de las relaciones personales de afecto, amor y cuidado, según explica INNES, J.C.: *Privacy, Intimacy and Insolation*, Oxford Univrsituy Press, New York, 1992, p. 155. Expone la autora como fundamento de dicha interrelación, que la intimidad sería "el núcleo de la privacidad". De este modo, esta última provee al agente del control de las decisiones íntimas, incluyendo la diseminación de información de esta índole, con lo cual le atribuye un significado amplio, al incluir en ella el acceso a la información que se expone a la colectividad, como los actos relativos a ello, concernientes entonces también a su libertad personal.

14 Esta huella digital reúne todo el contenido que se puede asociar a una persona, desde respuestas o comentarios en foros, pagos realizados *online*, cuentas, compras, y obviamente redes sociales. FERNÁNDEZ TORTOLERO, C. R. y MENDOZA MÁRQUEZ, J. L.: "El sharenting", cit., p. 355.

positivo que atribuye a los sujetos el derecho a acotar el uso que terceros pudieran hacer de la información concerniente a su persona o su familia, protegiendo así un ámbito propio que decide el sujeto reservar del conocimiento de los demás, necesario, según RIOS MAZA y VILELA PINCAY, para mantener una calidad mínima de la vida humana<sup>15</sup>.

Y es así, porque el derecho a la intimidad permite la configuración conceptual de la vida privada. Sin embargo, no deja de constituir un tema álgido la determinación de qué es el espacio íntimo de cada persona, debido a la profunda subjetividad implícita en ello. Es así que, ya que se trata de un terreno presidido por las ideas y concepciones humanas individuales, estas evolucionan de acuerdo con las normas y concepciones de cada sociedad y momento histórico. De ahí que se hable hoy de sus interrelaciones con el mundo digital y se haga referencia a una decadencia de la intimidad y la privacidad en los tiempos de la revolución digital propiciada por internet y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación<sup>16</sup>.

A la par de los cambios en las concepciones morales y de los ideales individuales y teniendo en cuenta el impacto de dicho desarrollo tecnológico, el derecho a la intimidad es objeto de protección en la actualidad tanto desde el punto de vista constitucional, como privado, con normativa específica dedicada a la regulación de los supuestos relativos a su vulneración, dadas las implicaciones negativas que se asocian a ello, ante lo cual cabe preguntarse en qué medida es el adolescente consciente de tales consecuencias, su aptitud para comprenderlas y los roles que les corresponden a los adultos a su alrededor en la conformación de una cultura digital protectora de su entorno personal y familiar, específicamente a través del *sharenting*.

## II. IMPLICACIONES SOCIO-JURÍDICAS Y MARCO LEGAL APLICABLE AL SHARENTING PROTAGONIZADO POR ADOLESCENTES.

Internet y las redes sociales<sup>17</sup> ocupan un lugar cada vez más privilegiado en el proceso de formación y socialización de los adolescentes. Según un informe publicado en 2021 por UNICEF España, el 94,8% de los adolescentes dispone de teléfono móvil con conexión a Internet, dispositivo al que acceden a los 10,96 años

15 RIOS MAZA, B. A. y VILELA PINCAY, E. W.: "Estudio doctrinal del derecho a la intimidad en las redes sociales", *Polo del Conocimiento*, Agosto 2021, vol. 6, núm. 8, pp. 517.

16 TOSCANO, M.: "Sobre el concepto de privacidad: la relación entre privacidad e intimidad", julio-diciembre, 2017, 533-552, *ISEGORÍA Revista de Filosofía Moral y Política*, julio-diciembre de 2017, núm. 57, p. 534.

17 Entendidas como "los nuevos espacios virtuales en los que nos relacionamos y en los que construimos nuestra identidad". ORIHUELA COLLIVA, J. L.: "Internet: la hora de las redes sociales", *Nueva Revista de Política, Cultura y Arte*, 2008, núm. 119, p. 59. La Agencia Española de Protección de Datos en su Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online, División de Comunicaciones de AEPD e INTECO, Madrid, 2009, pág. 7, ofrece una definición de redes sociales considerándolas como servicios prestados a través de Internet que consienten a los usuarios "generar un perfil público, en el que plasmar datos personales e información de uno mismo, disponiendo de herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios afines o no al perfil publicado".

por término medio, el 92,2% de los estudiantes que cursan el primer y segundo año de la educación secundaria obligatoria ya tienen su propio *smartphone*, la mitad cuenta con una conexión vinculada a un contrato y al menos 1 de cada 4 dispone de datos ilimitados<sup>18</sup>.

Diversas han sido las alertas que tanto medios de comunicación como literatura especializada han ofrecido con respecto a los daños que se pueden derivar de esta práctica. Aluden esencialmente a efectos nocivos que se pueden reflejar en la autoestima y el desarrollo de la identidad personal del niño, pudiendo ser causa de *cyberbullying*, *grooming*, fraude (riesgo de robo de identidad), o la posibilidad de que se compartan las fotografías o videos en webs que fomentan la pedofilia.

La gravedad se exagera además por el hecho de compartir ya no solo imágenes, sino además datos que permiten individualizar a los hijos y estudiar sus costumbres o tendencias, tales como sus gustos, su fecha de cumpleaños, el colegio en el que estudia, los lugares que frecuenta, con repercusiones graves que acentúan la vulnerabilidad del menor<sup>19</sup>.

Por otro lado, resultan también de relevancia las implicaciones jurídicas de estos comportamientos, toda vez que el proceso de creación de un perfil reviste una naturaleza jurídica contractual, dados los vínculos que se establecen entre el usuario y las plataformas de comunicación en línea a través de la aceptación de los términos y condiciones del servicio; por otro lado, el registro transcurre a través de proporcionar una serie de información personal que individualiza al usuario, creándose así una identidad digital; a lo que se une la gratuidad aparente de los servicios, toda vez que si bien es cierto que no existe intercambio pecuniario, las redes sociales se lucran convirtiendo a los usuarios en receptores de publicidad<sup>20</sup>.

18 ANDRADE, B., GUADIX, I., RIAL, A. y SUÁREZ, F.: *Impacto de la tecnología en la adolescencia. Relaciones, riesgos y oportunidades*, UNICEF España, Madrid, 2021, p. 23.

19 La Universidad de San Francisco en colaboración con las Universidades de Michigan y Washington, ha publicado un estudio sobre el *sharenting* que muestra que en Estados Unidos el 56% de los progenitores comparte información potencialmente vergonzosa de sus hijos e hijas, el 51% aporta datos que pueden llevar a localizar al menor y el 27% cuelga fotografías directamente inapropiadas. HINIKER, A., SCHOENEBECK, S. Y. y KIENZ, J. A.: "Not at the dinner table: parents and children's perspectives on family technology rules", en *CSCW: Papers of the 19th ACM Conference on Computer-Supported Cooperative Work and Social Computing*, San Francisco, 2016, p. 1385.

20 En este sentido, resulta significativa la perspectiva de análisis que ofrece GARCÍA PÉREZ, R. M.: "Bases jurídicas relevantes del tratamiento de datos personales en la contratación de contenidos y servicios digitales", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2020, vol. 12, núm. 1, pp. 875-907, en referencia al Reglamento General de Protección de Datos, de los tratamientos de datos personales derivados del ámbito de aplicación de la Directiva 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos relacionados con los contratos de suministro de contenido digital y servicios digitales y su incidencia contractual. Esta Directiva ha sido incorporada recientemente al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, donde se incluyen una serie de modificaciones en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Para una referencia más extensa, consúltese: HERRERIAS CASTRO, L.: "Contratos de suministro de contenidos y servicios digitales: cuando el precio son tus datos personales", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, febrero 2022, núm. 16, pp. 1010-1037.



Es así que en este contexto resulta usual el intercambio de datos personales, que entendidos según los términos del apartado primero del art. 4 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>21</sup> consisten en “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Siguiendo la misma lógica legislativa, el art. 3 de la Ley No. 149 de protección de datos personales de Cuba<sup>22</sup> dispone que “Se consideran datos personales la información concerniente a una persona natural, identificada o identificable, que pueden llevar a su identidad. Una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, tomando como fundamentos para su protección los pilares constitucionales establecidos en el art. 40 de la Carta Magna<sup>23</sup>, que toma la dignidad humana como valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en su texto, en relación con el precepto 48, que regula el derecho de todas las personas a que se les respete su intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz, su honor e identidad personal.

Resulta significativo el hecho de que la propia norma establezca como límites a este derecho los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, la Constitución y las leyes, para a partir de ello, disponer que en el tratamiento de datos personales de las personas menores de edad prevalece, en todo caso, el interés superior del niño, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y los tratados internacionales en vigor de los que la República de Cuba es parte.

Resalta de tales dictados la ausencia de alusión expresa a una edad mínima indispensable para que el niño pueda consentir el tratamiento de sus datos, lo cual entiende esta autora que se encuentra en consonancia con las normas de derecho positivo familiar que en orden nacional cubano han regulado los asuntos concernientes al ejercicio de los derechos por parte de personas menores de edad, a partir de las modificaciones introducidas por la Disposición Final primera

21 Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea número 119, de 4 de mayo de 2016.

22 Publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria número 90 de 25 de agosto de 2022.

23 Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5 de 10 de abril de 2019.

del Código de las Familias cubano<sup>24</sup> a los arts. del 29 al 32, ambos inclusive del Código Civil, reevaluando el concepto tradicional de capacidad en el ámbito de la minoridad a partir de una posición a tono con la comprensión moderna acerca de la capacidad progresiva, más allá del dato objetivo de la edad del sujeto.

Con una regulación semejante, aunque más específica, el art. 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales de España dispone que: “El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela”<sup>25</sup>.

Sin embargo, no se agota el análisis y aplicación de tales normas en su tenor literal si de *sharenting* protagonizado por adolescentes progenitores se trata, por cuanto estamos en presencia de un tratamiento de datos personales de dos personas menores de edad, que obliga a dilucidar los intereses en juego y la dinámica entre los derechos personales y familiares implicados.

## I. El bienestar del niño visto a través de las actitudes digitales de sus padres.

El interés superior del niño constituye el eslabón básico en todo asunto que concierna a los menores y quizás es este el motivo que ha dificultado su concreción, de lo que han derivado las disímiles conceptualizaciones que desde el ámbito jurídico han pretendido delimitarlo, sobre la base de su interpretación en el contexto de los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Apunta LIEBEL que el interés superior no se refiere únicamente al desarrollo de la vida del niño o al aspecto generacional, sino en vistas a las diferencias entre los niños mismos, no solo en el ámbito de sus competencias y posibilidades de acción que se les concedan, sino en cuanto a la posición en que ellos mismos se ven dentro de la sociedad o su comunidad. Por ello, si se quisiera identificar y comprender el interés de los niños en toda esta diversidad, es preciso tomar en cuenta sus situaciones y autopercepciones<sup>26</sup>.

24 Publicado en la Gaceta Oficial No. 99 Ordinaria de 27 de septiembre de 2022.

25 Publicado en el Boletín Oficial del Estado No. 294, de 06/12/2018. Última actualización publicada: 9 de mayo de 2023.

26 LIEBEL, M.: “Sobre el interés superior de los niños y la evolución de las facultades”, *Bioética y pediatría. Proyectos de vida plena* (Ed. A. Rubio Castro). Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Universidad de Granada, 2015, pp. 46 y 47.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas en su Observación General número 14<sup>27</sup>, efectuó una interpretación del principio en análisis que partió de resaltar la importancia de que los propios niños tengan participación en la determinación de lo que es su interés superior y en su implementación. Al mismo tiempo, lo calificó de complejo, flexible y adaptable, y manifestó que si bien se trata de un grupo etéreo con necesidades universales comunes a todos, su expresión depende de una serie de aspectos individuales.

Estimó por estos motivos que su contenido debe determinarse de forma individual, tomando en consideración la situación y contexto de vida específicos de cada niño -que incluyen, además del entorno social y cultural, su identidad y características personales tales como: edad, género, orientación sexual, religión, personalidad, grado de madurez, discapacidades u otras- a la hora de tomar decisiones, con la consecuente incorporación a las consideraciones de los conocimientos científico-sociales que sobre el desarrollo infantil vayan adquiriéndose, en pos de su bienestar. Precisamente, para contrarrestar la ambigüedad que encierra el término "bienestar" se prefiere orientar su interpretación hacia la satisfacción mayoritaria de los derechos reconocidos en la Convención.

En esta dinámica en que se inserta el juicio emitido por terceros acerca de la presencia o no en el niño de las competencias o aptitudes necesarias para adoptar una decisión específica siempre será determinante además lo que en una sociedad dada sea definido como funcional. Es este un principio íntimamente ligado al de autonomía progresiva -que a su vez descansa en el derecho a ser oído<sup>28</sup>- en tanto la búsqueda de su propio bienestar de modo inexorable debe franquear todo aquello que obstaculice su rol protagónico en la interpretación y uso de sus derechos, lo que significa entonces llevar al plano de su vida cotidiana el verdadero sentido y relevancia implícitos en aquellos para la resolución de problemáticas concretas a las que se enfrenten.

Ahora bien, ¿Cómo compensar los derechos en juego en la búsqueda del verdadero bienestar de los involucrados? O dicho de otra manera: ¿Cómo aplicar los principios del interés superior del niño y el de capacidad progresiva vistos a través del contenido y límites de los derechos a la identidad, a la privacidad y al honor de padres e hijos, cuando los primeros deciden practicar el *sharenting*?

27 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.: *Observación General N° 14 "Sobre el contenido del principio del interés superior del niño"*, Centro de Investigaciones Innocenti de la UNICEF, Florencia, 2013, p. 2.

28 RIVERO HERNÁNDEZ, F.: "El interés del menor" en *Homenaje al profesor Bernardo Moreno Quesada*. Volumen III, Universidades de Almería, Granada y Jaén, Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 1548-1551, estima "necesario, más que conveniente, apelar al propio menor, su opinión, voluntad, sensibilidad y además, en la búsqueda y determinación de su mejor interés, para lo que puede aportar datos de especial relevancia objetiva y subjetiva".

La Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 16 es categórica al disponer que “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”. A ellos se ha de sumar el contenido del art. 2 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, modificativa de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor<sup>29</sup> que otorga un valor primordial al principio en análisis frente a cualquier otro interés concurrente, tanto en el ámbito público como privado.

Justamente esta última norma legal regula en el primer apartado de su art. 4 que los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y el segundo apartado del artículo establece concretamente que “La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados”; a cuyo fin el apartado tercero define qué se ha de entender por “intromisión ilegítima”, consistente en cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”.

También prevé la intervención del ministerio público la Ley No. 149 de protección de datos personales cubana, que hace referencia en su art. 13 al consentimiento que deben otorgar las personas menores de edad para el tratamiento de sus datos, de acuerdo con su autonomía progresiva, o por sus padres, madres o representantes legales, en defecto de aptitud suficiente para comprender el alcance de tal manifestación de voluntad. Sin embargo, se limita dicha intervención a los supuestos de existencia de intereses contrapuestos entre el titular del derecho y sus representantes legales.

También como faceta de su autonomía progresiva, les es reconocida a las personas menores de edad su derecho a la libertad de expresión, que según los términos de Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (art. 8) encuentra sus límites en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor recogida en el art. 4 de la propia Ley. Como contenido de tal derecho, se faculta al titular a la publicación y difusión de sus opiniones y la edición y producción de medios de difusión, acotando el legislador como cortapisas

---

<sup>29</sup> Publicada en el BOE número 175, de 23 de julio de 2015.

la garantía por el respeto de los derechos de los demás o la protección de la seguridad, salud, moral u orden público.

Para el ejercicio de tales derechos, dispone el art. 3.1 de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 115, de 14 de mayo de 1982 que “El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil” –en relación con el precepto Art. 162 del Código Civil español, que restringe el ámbito de representación legal de los padres respecto a los hijos cuando se trate de “actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo”, aunque sin sustraerlos por completo de los deberes de cuidado y asistencia que les corresponde, como titulares de los la responsabilidad parental-.

En semejante tenor, el art. 29.4 del Código Civil, en virtud de la modificación legislativa introducida por la disposición final primera del Código de las Familias cubano, que establece que “La persona menor de edad ejerce sus derechos y realiza actos jurídicos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico, entre ellos los relativos al ejercicio de los derechos inherentes a la personalidad”. Sin embargo, la legislación cubana impone a los padres deberes correlativos en este sentido, a modo de protección reforzada de tales derechos esenciales de los hijos, atribuyéndoles el deber de evitar exponer en los medios digitales información concerniente a la intimidad y a la identidad de las niñas, los niños y adolescentes sin tener el consentimiento de estos de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva, cuidando que la integridad de sus datos personales y su derecho a la imagen sean garantizados

Por tanto, los menores pueden ejercitar sus derechos a la propia imagen y la identidad digital, incluso si ello supone renunciar parcial o totalmente a una esfera íntima de su vida personal y familiar, siempre que su madurez se lo permita y con la supervisión de sus responsables legales, pero ¿cuándo entender que un menor es suficientemente maduro para consentir? Ante esta nueva interrogante, se impone un análisis particularizado, en tanto nos coloca ante un concepto jurídico de compleja determinación.

*A) Menor maduro, gestión digital de su identidad, su privacidad personal y familiar.*

Cierto es que la noción de la capacidad progresiva constituye en la actualidad un criterio asentado y admitido por la doctrina científica en el campo del Derecho. Sin embargo, sus raíces no se hallan en esta ciencia, sino que es preciso encontrarlas en otras con las que confluye en esta específica materia, pues responden no solo a

la comprensión del menor de edad como persona, sino como sujeto con facultades en evolución de acuerdo al momento de su desarrollo humano.

En su virtud, se habla de capacidad natural, conducente a su vez al concepto de capacidad anticipada; al tiempo que emergen categorías como autonomía y competencia, todos estrechamente vinculados al ámbito psicológico. La cuestión medular radica en la madurez –a la que tributan tales elementos volitivos y cognitivos en evolución- en torno a la cual giran todas las conceptualizaciones anteriores y cuyo estudio ha servido indudablemente de referencia al Derecho en el establecimiento de pautas legales determinantes al momento de apreciar o no capacidad jurídica en un sujeto. De modo paralelo, también resulta esencial la finalidad o el sentido de tal valoración, por cuanto las disquisiciones teóricas en torno a estas figuras y sus pares en el ámbito jurídico responden a características específicas de ciertos derechos, como es el caso de los inherentes a la personalidad.

Surge entonces la interrogante: ¿se trata de términos en contraposición? La respuesta debe partir de su análisis de manera independiente.

En primer orden, la capacidad natural constituye un concepto psicológico que ha dado lugar a la noción jurídica, al erigirse en requisito de validez de ciertos actos o negocios<sup>30</sup>. Se asocia también a la capacidad evolutiva y a la autodeterminación, que aluden a “procesos de maduración y de aprendizaje por medio de los cuales los niños adquieren progresivamente conocimientos, competencias y comprensión, en particular comprensión de sus derechos, y sobre cómo dichos derechos pueden materializarse mejor”<sup>31</sup>. Puede identificarse, en suma, con la aptitud de entendimiento y juicio necesario para comprender el alcance y consecuencias del acto de que se trate y adoptar una decisión responsable<sup>32</sup>.

La competencia, por su parte, se asocia a temas vinculados con la salud o las prácticas médicas –ámbito en que se prefiere este término o el de aptitud antes que el de capacidad- y no se alcanza en un momento preciso, sino que se va formando y requiere una evolución. Por tanto, si bien está íntimamente vinculada al discernimiento, implica una valoración de la aptitud de comprender el alcance de la decisión en el caso particular de acuerdo al grado de madurez que ostenta el niño<sup>33</sup>.

30 LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: *La responsabilidad civil del menor*, Segunda reimpresión. Editorial Dyckinson, Madrid, 2003, p. 200.

31 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.: *Observación General número 7: Realización de los Derechos del Niño en la Primera Infancia*”, Centro de Investigaciones Innocenti de la UNICEF, Florencia, 2005, p. 76.

32 SANTOS MORÓN, M. J.: *Incapacitados y derechos de la personalidad*. Fundación ONCE-Escuela Libre Editorial, Madrid, 2000, p. 64.

33 La Observación General número 12, de 20 de julio de 2009: “*El derecho del niño a ser escuchado*”, Centro de Investigaciones Innocenti de la UNICEF, Florencia, 2012, p. 52, señala que el término madurez hace referencia a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que

Entonces, es posible afirmar que la noción de competencia –o aptitud– se identifica con el principio jurídico de autonomía progresiva<sup>34</sup>, que al decir de ROCHA ESPÍNDOLA<sup>35</sup> tiene a su vez su razón y fundamento en la capacidad natural y alude de modo directo a la inexistencia de coacción externa, introduciendo el autor una denominación sumamente interesante: la autodeterminación responsable.

En torno a todas estas disquisiciones teóricas ha sido elaborada la teoría del “menor maduro”. Según AMARILLA GUDÍN, la citada doctrina constituye la regla a través de la cual se establece el respeto a las capacidades evolutivas, que a su vez fungen como una limitación a la autoridad parental. En palabras de MORATALLA la teoría del menor maduro constituye una corriente que anuncia la posibilidad de una biografía madura en un sujeto de biología inmadura, es decir, que se refiere a sujetos que se consideran moralmente con capacidad de intervenir con responsabilidad<sup>36</sup>.

Su relevancia para el Derecho estriba en el hecho de que se plantea como una modulación del principio de autonomía vinculada al ejercicio de derechos fundamentales en función del interés superior del menor. Consecuentemente, la madurez conduce a la autonomía cuando el menor muestra su capacidad de discernimiento para adoptar una posición personal propia, lo que significa capacidad para apropiarse o distanciarse de la moral convencional que le ha servido de referencia en la construcción de su personalidad.

Con esto se quiere significar que el menor se sitúa en la moral convencional de una forma generacionalmente nueva como resultado de una serie de cambios biológicos, cognitivos y socio-emocionales que se van produciendo gradualmente a lo largo del *continuum*, fundamentalmente en el periodo de su adolescencia, por lo que la edad deja de tener la posición preponderante, para comenzar a compartir espacios con criterios relativos a la madurez concreta, junto a las características y envergadura de la postura que adept<sup>37</sup>.

LANSDOWN señala que los niños precisamente desarrollan sus capacidades cuando se les permite asumir responsabilidad y tomar decisiones propias para

---

debe tomarse en consideración al determinar la capacidad de cada niño para formarse opinión sobre un tema concreto y para decidir al respecto.

- 34 DELLE VEDOVE, M. J.: *La autonomía progresiva: el principio que garantiza el ejercicio personal de los derechos del niño. La posible colisión con el interés superior. Especial análisis de los actos médicos del adolescente*. Disponible en: [www.derecho.unc.edu.ar](http://www.derecho.unc.edu.ar). Consultado el 7 de marzo de 2017.
- 35 ROCHA ESPÍNDOLA, M. A.: “El principio del libre desarrollo de la personalidad en la persona, el matrimonio y la familia”, *Cuadernos Jurídicos del Instituto de Derecho Iberoamericano*, 2016, vol. 2, nro. 2, p. 127.
- 36 MORATALLA, D.A.: “Adolescencia y menor maduro. La autonomía personal, un desafío a la moral profesional”, en *Bioética y pediatría. Proyectos de vida plena* (Eds. De los Reyes López, M. y Sánchez Jacob, M.), Sociedad de Pediatría de Madrid y Castilla- La Mancha, Madrid, 2010, pp. 50-51.
- 37 DIEZ GARCÍA, H.: “Comentarios al artículo 162”, en *Comentarios al Código Civil* (dir. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 1658.

su vida y en este contexto distingue tres marcos conceptuales diferentes, pero al mismo tiempo interrelacionados:

- una *noción evolutiva*: que reconoce en qué medida la realización de los derechos promueve el desarrollo, la competencia y la gradual autonomía personal del niño;

- una *noción participativa* o emancipadora: que destaca el derecho del niño a que se respeten sus capacidades, transfiriendo la responsabilidad del ejercicio de los derechos de los adultos a los niños, en función de su nivel de competencia;

- una *noción protectora*: que admite que el niño, dado que sus facultades se siguen desarrollando durante toda la infancia, tiene derecho a recibir protección contra la exposición a actividades que puedan serle perjudiciales<sup>38</sup>.

Proyectar tales consideraciones a la práctica del *sharenting* protagonizado por un adolescente, obliga a valorar una serie de elementos concernientes al contenido de los datos proporcionados y la comprensión del adolescente progenitor del alcance de sus publicaciones. Por un lado, se debe señalar el alcance del contenido compartido y el público que tendrá acceso a él y sumado a ello, el contexto de la información publicada, que pueda colisionar con espacios de privacidad familiar.

Sin dudas, la doble perspectiva del interés superior del menor (del progenitor adolescente y de su hijo), obliga a un replanteamiento de los intereses en juego desde la postura del hijo y el ejercicio de una maternidad/paternidad responsable, en conjunción con los deberes derivados de la titularidad de la responsabilidad parental respecto a dichos adolescentes.

### III. ALGUNAS PAUTAS PREVENTIVAS E INTERPRETATIVAS A MODO DE PROPUESTA PROTECTORA INTEGRAL DE LOS PROGENITORES ADOLESCENTES Y SU FAMILIA EN LOS ENTORNOS DIGITALES.

Según los dictados del Código de las Familias cubano (arts. 147 y 148) corresponde los titulares de la responsabilidad parental el deber de cuidar que la presencia de la hija o el hijo menor de edad en entornos digitales sea apropiada a su capacidad y autonomía progresiva. Es esta una cuestión en sí misma suficientemente compleja, toda vez que encierra la difícil tarea de lograr que el hijo haga un uso equilibrado y sano de los dispositivos digitales de acuerdo con su nivel de madurez, lo cual incluye un consumo de contenidos *online* ajustados a su edad y grado de comprensión, que compense los valores educativos e instructivos y los recreativos, que no contenga violencia directa o indirectamente; integrando entre

38 LANSDOWN, G., citado por LIEBEL, M. "Sobre el interés superior", cit., p. 51.



tales deberes el de velar con quiénes se relaciona el adolescente en la web y qué información comparte<sup>39</sup>.

A ello es preciso agregar la necesidad de incorporar configuraciones de seguridad a las redes sociales de las que son usuarios los adolescentes. Un estudio realizado en España en el año 2018 reveló que en torno al 44% de los menores configura su perfil como privado, el 30% limita el acceso de sus seguidores a la información personal que comparten, y un alarmante 25% lo establece en modo público. Además, gran parte de los menores incluyen en el perfil datos personales, como su nombre y apellidos o fotografías donde muestran el rostro. Igualmente, nueve de cada diez comparten su número de teléfono y uno de cada cien su dirección postal<sup>40</sup>.

PÉREZ OROZCO y MÉNDEZ TRUJILLO<sup>41</sup> agregan que el intercambio digital del adolescente en la red debe garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad. Refieren que la normativa familiar cubana legitima a los titulares de la responsabilidad para promover las medidas razonables y oportunas ante los prestadores de servicios digitales y, entre otras, instarlos a suspender provisionalmente el acceso de su hija o hijo a sus cuentas activas, o incluso su cancelación, siempre y cuando exista un riesgo claro, inmediato y grave para su salud física o psíquica, habiéndolos escuchado previamente, para lo que, si resulta necesario, tienen derecho a exigir tutela judicial.

Sin embargo, la función de un progenitor resume en sí misma una gran envergadura y no puede despejarse de esta compleja ecuación la variable relativa a que el padre/madre adolescente es también una persona en desarrollo y sujeto al cuidado de sus representantes legales. De ahí que a la par del acogimiento y respeto del legislador por los principios convencionales -tanto en la normativa civil española como cubana-, coloque un contrapeso para imprimir salvaguardias a su ejercicio, en caso de ser necesarias. Es así que esboza en líneas generales (art. 144.2 del Código de las Familias cubano) determinados supuestos en los que admite, en figura de los abuelos de los menores nacidos de padres adolescentes,

39 Al respecto, CENCERRADO MALMIERCA, L. M.; PELOSI, S. y YUSTE TUERO, E.: "Recomendar contenidos digitales para niños y jóvenes: reflexiones, herramientas y criterios", *Palabra Clave* (La Plata), 2018, vol. 7, núm. 2, p. 5, realizan una interesante caracterización de las plataformas existentes dirigidas a niños y jóvenes. Los autores resaltan los aspectos relativos a la seguridad, la confidencialidad, la privacidad, como parte de los cuales recomiendan la inclusión de funcionalidades de control parental o bloqueo de compras dentro de la app, así como que las claves de acceso sean acordes a la edad del usuario.

Además, destacan la importancia de garantizar la confidencialidad de sus usuarios y proteger la privacidad, para lo cual es necesario comprobar qué datos se solicitan y cuáles se recogen de forma automática (dirección IP, identificación del dispositivo...), y el uso de esos datos.

40 GARMENDIA, M., CASADO, M. A., JIMÉNEZ, E. y GARITAONANDIA, C.: "Oportunidades, riesgos, daño y habilidades digitales de los menores españoles", en *Entre selfies y whatsapps: Oportunidades y riesgos para la infancia y la adolescencia conectada* (coords. E. Jiménez, M. Garmendia y M. A. Casado), Gedisa, Barcelona, 2018, p. 17.

41 PÉREZ OROZCO, L. y MÉNDEZ TRUJILLO, I. M.: "El interés superior del niño y el fenómeno del sharenting: propuestas desde el Derecho", en *La protección jurídica del menor en el derecho comparado* (dir. J. Martínez Calvo), Servicios de Publicaciones Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2023, p. 474.

la oposición a determinados actos que puedan provocarle perjuicios, así como la subrogación e incluso la sustitución de sus hijos en las funciones parentales cuando esté en riesgo el bienestar de su descendencia debido al incumplimiento de sus deberes de protección respecto a ellos.

Resulta un aspecto significativo el hecho de que el codificador no distinga la naturaleza de las funciones sustituibles, lo que en criterio de esta autora concede al interés superior del hijo de un padre/madre adolescente una protección adicional, al comprender incluso potestades puramente personales y afectivas tanto como patrimoniales. La sustitución abarcaría entonces todo el contenido de la responsabilidad parental definido en el art. 138 de la norma familiar, incluyendo la atribución de potestades encaminadas a restringir o ejercer un control efectivo en la presencia digital de los menores a su cargo en las redes.

En semejante tenor, el art. 157 del Código Civil español, aunque con un enfoque más abarcador, aplicable a todo tipo de situaciones y no solo a aquellos actos con consecuencias relevantes para la vida de los hijos (art. 144.3 del Código de las Familias cubano), por cuanto el progenitor menor de edad será el titular de la patria potestad y la ejercerá con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la del juez.

En este contexto, resulta crucial la información y la formación para padres e hijos sobre el uso de redes sociales y la privacidad y seguridad en internet, para evitar conductas que puedan dañar directamente al usuario o a otras personas de su entorno. Tales conocimientos podrán constituir una herramienta eficaz para orientar, aconsejar, colaborar y, si fuere preciso, asistir al adolescente en su intercambio social *online*, definiendo así el alcance y límites de la intervención de cada involucrado en las decisiones aludidas, equilibradas proporcionalmente en atención al comportamiento del adolescente en los entornos digitales.

Así, a medida que aumenta la madurez del niño para una actuación concreta, la intervención de sus padres o tutores sería más prescindible para la eficacia de su manifestación de voluntad. De este modo, discurrirá desde una finalidad de sustitución, complemento, un mero acompañamiento o asentimiento<sup>42</sup>, hasta no ser necesario consentimiento alguno.

Deviene trascendental en este punto que se cree en los responsables legales del niño una comprensión acerca del valor y las consecuencias de la participación. Su función en este contexto es al mismo tiempo una responsabilidad -para lo que

42 La SAP Alicante 21 abril 2009 (ECLI:ES:APA:2009:1581) abundó en este concepto: “El asentimiento no es más que el admitir como cierto o conveniente algo que otro ha afirmado o propuesto antes, esto es, el asentimiento es prestado por persona ajena a la relación obligacional, complementando o dando fuerza operativa a aquella, pero en ningún caso constituyéndola (...), sin que la opinión de tales personas sea una declaración negocial básica ni constituya una *conditio iuris* de eficacia del negocio”.

deben tomar en cuenta el desarrollo físico, emocional e intelectual- reservando a su rol de asistencia, en la medida que se necesite, un valor de reforzamiento.

El concepto de participación pone de relieve que incluir a los niños no debe ser solamente un acto momentáneo, sino el punto de partida para un intenso intercambio de pareceres entre niños y adultos en todos los contextos de su vida, proceso en el que resulta imprescindible hallar un equilibrio en el que el consejo, orientación, colaboración de sus responsables legales lo pueden ayudar a encontrar soluciones más ajustadas a su realidad, lo que en definitiva redonda en su interés superior.

Se debe alentar al niño a que se forme una opinión libre y ofrecerle un entorno que le permita ejercer su derecho a expresarla luego de haberle proporcionado información suficiente en formatos adaptados a su edad y posibilidades de comprensión respecto a los beneficios y peligros implícitos al convertirse en usuario de la red, en términos que resulten de su interés y acordes a sus aptitudes de comprensión, los cuales en consonancia con los arts. 17 y 42 de la Convención, deben ser incluidos en los programas de estudios.

En este contexto, las instituciones destinadas a la guarda y protección del niño deberán reservar el despliegue de sus facetas representativas en toda su magnitud solo para supuestos puntuales (cuando se verifique que el titular del derecho no comprende la envergadura de la situación o no es capaz de formarse un juicio propio al respecto), pues por el contrario, una evaluación positiva implicará que se involucre en proporción a la madurez que demuestre para tomar una decisión responsable respecto a su persona y a sus hijos, reservando a los adultos a su alrededor una labor de asistencia y no de sustitución.

No obstante, no son redundantes algunas cautelas en el mundo del Internet y el acceso a una información que, en tanto no formen parte de una norma positiva reguladora, bien podrían de servir a modo de brújula para responsables parentales, educadores y en definitiva, adultos que se relacionan con personas menores de edad. Entre tales cuidados se puede resaltar la prohibición de compartir con desconocidos fotos del niño hasta que este cuente con madurez suficiente para consentir la cesión de su imagen. Otra podría estribar en limitar el intercambio de novedades e imágenes familiares a través de las redes sociales de los padres solo a los amigos, con la inhabilitación de la opción de compartir, prefiriendo que en tales fotografías nunca se muestre al niño solo<sup>43</sup>.

43 En esta línea ha pronunciado la SAP Barcelona 22 de abril 2015 (ECLI:ES:APB:2015:4797) en la que se denegaba la petición de un progenitor a prohibir fotografías del hijo en común en redes sociales, ya que "no se ha acreditado que las fotos que publica la actora en redes sociales atenten al derecho a la imagen del hijo en común, pues ninguna prueba documental se aporta al respecto, habiendo alegado la actora que las destina únicamente a sus parientes y amigos". La Audiencia estableció que "ambas partes son cotitulares de la potestad parental sobre su hijo y ambos deben velar por la protección integral de su hijo restringiendo

Pueden resultar además pautas orientadoras, adaptadas al espacio familiar, las contenidas en la Disposición final cuarta, modificativa de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en cuya virtud el art. 83.l de dicha norma queda redactado de la siguiente manera: “l. El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un consumo responsable y un uso crítico y seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, la justicia social y la sostenibilidad medioambiental, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales. Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo, en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales. Las Administraciones educativas deberán incluir en el desarrollo del currículo la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red”.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES.

La autonomía progresiva del adolescente, entendida como la expresión de su voluntad de modo razonable e independiente, es asimilable al incremento gradual de sus aptitudes psicofísicas y condiciones de madurez. Rebase el tradicional esquema objetivo mediante el cual la persona era apreciada como un sujeto incapaz para obrar jurídicamente hasta el cumplimiento de una edad cronológica determinada, para incorporarle un criterio subjetivo, en virtud del cual sus aptitudes deberán ser valoradas en función del grado de madurez que demuestre para una decisión determinada.

La sobreexposición de los adolescentes y sus familias en las redes puede tomar caminos que muchas veces no alcanzamos a imaginar y distan mucho de los propósitos que perseguía su presencia en las redes. Cabe, por solo citar algunas,

---

la privacidad de las imágenes del menor remitiendo sus fotos únicamente a sus familiares y amistades más cercanos”. En sentido análogo, la SAP Lugo 15 febrero 2017 (ECLI:ES:APH:2017:441) cuando estimó que “los comentarios realizados por la demandada en su cuenta de Facebook son potencialmente susceptibles de vulnerar la intimidad de los menores si la publicidad se dirigiese a un grupo indiscriminado de personas, que no guardasen relación con los niños, (...) Y en el presente caso, pese a las dudas jurídicas que la cuestión litigiosa conlleva por su novedad, la falta de regulación de las redes sociales y la concurrencia del interés superior de los menores en preservar sus derechos fundamentales, consideramos que la falta de prueba de que el acceso a la cuenta de Facebook de la demandada fuese público, y al no constar más que la posibilidad de acceso a las fotografías y comentarios realizados por la abuela de los menores de un círculo íntimo de familiares y amigos, entre los que se encontraría la madre y los padres de los niños, no puede entenderse que se haya producido una vulneración de los derechos a la intimidad y a la propia imagen de los menores, por adecuarse la actuación de la abuela a los usos sociales cada vez más extendidos de publicación de noticias y fotografías del ámbito familiar entre los más allegados. Sin embargo, la conclusión podría haber sido diferente si se tuviera constancia de que tales datos estuvieran al alcance de cualquier usuario (...)”. Para una referencia más extensa acerca de posturas judiciales al respecto, consúltese: CABEDO SERNA, L., “El sharenting y el ejercicio de la patria potestad: primeras resoluciones judiciales”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, agosto de 2020, núm. 13, pp. 976-1003.

su uso para fines de grooming, ciberacoso o en portales de pederastas. Es esta una temática álgida en la que entran en juego el alcance y límites de los derechos personales y familiares del niño o adolescente y su interés superior; por cuanto entran en juego el respeto que les reserva su condición de persona por sus espacios privados y el ejercicio de sus derechos inherentes a la personalidad sobre la base del reconocimiento de su capacidad progresiva, su derecho de participación y el respeto hacia su proyecto de vida, fundamentalmente para el ejercicio de sus derechos familiares. Sin embargo, el libre desarrollo de su personalidad no puede resultar en el menoscabo del bienestar de terceros, cuestión que trae a colación el hecho de que además de adolescente, sea progenitor.

Es preciso entonces hallar el justo equilibrio entre la protección que se le debe dispensar por ser una persona en evolución, que por demás transcurre por un compleja etapa de su desarrollo vital, las responsabilidades que le viene atribuidas en su condición de titular de los deberes parentales y el grado de participación activa en el espacio digital que se le pueda conceder, de acuerdo con su grado de madurez, en franco reconocimiento de su autonomía progresiva.

El cambio de paradigma radica en transformar la forma de apreciar, representar y reconocer el grado de madurez de los adolescentes progenitores, a partir del establecimiento de una co-responsabilidad en el cuidado y protección de la descendencia entre aquellos y sus padres. A tal fin, resulta esencial la promoción de su actuación consciente, libre y voluntaria, una educación y formación para padres e hijos en cuestiones relativas al uso y presencia de los entornos virtuales y correlativos límites a la intervención de los adultos.

De este modo, el ejercicio positivo de la responsabilidad parental posibilita reflexionar sobre el papel de la familia en la sociedad actual, en la que no es solo más frecuente cada vez la presencia digital de los adolescentes, sino además, se ha vuelto una herramienta indispensable para el funcionamiento de la vida diaria, de manera que resulta vital una educación en derechos que favorezca el desarrollo de las capacidades del adolescente y lo proteja de ambientes digitales que puedan resultarle nocivos a su persona y a su descendencia, a fin de procurarles una desarrollo integral.

## BIBLIOGRAFÍA

ACEDO PENCO, A. y PLATERO ALCÓN, A.: “La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: Referencia especial al régimen normativo europeo y español, con algunas consideraciones sobre el chileno”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 2016, Vol. 5, núm. 1.

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.: Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online, División de Comunicaciones de AEPD e INTECO, Madrid, 2009.

AKHTAR, S.: *Broken structures: severe personality disorders and their treatment*. Jason Aronson Ed., United States of America, 1992.

ANDRADE, B., GUADIX, I., RIAL, A. y SUÁREZ, F.: *Impacto de la tecnología en la adolescencia. Relaciones, riesgos y oportunidades*, UNICEF España, Madrid, 2021.

CABEDO SERNA, L., “El sharenting y el ejercicio de la patria potestad: primeras resoluciones judiciales”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, agosto de 2020, núm. 13.

CENCERRADO MALMIERCA, L. M.; PELOSI, S. y YUSTE TUERO, E.: “Recomendar contenidos digitales para niños y jóvenes: reflexiones, herramientas y criterios”, *Palabra Clave* (La Plata), 2018, vol. 7, núm. 2.

COLEMAN, J. C. y HENRY L. B.: *Psicología de la adolescencia*, 4ta edición actualizada, Morata S.L., Madrid, 2003.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.: *Observación General número 7 “Realización de los Derechos del Niño en la Primera Infancia”*, Centro de Investigaciones Innocenti de la UNICEF, Florencia, 2005.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.: *Observación General número 12 “El derecho del niño a ser escuchado”*, Centro de Investigaciones Innocenti de la UNICEF, Florencia, 2012.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.: *Observación General N° 14 “Sobre el contenido del principio del interés superior del niño”*. Centro de Investigaciones Innocenti de la UNICEF, Florencia, 2013.

DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F.: “Dilemas ético-legales que presenta la regulación de la capacidad del menor en el ámbito del tratamiento médico”, *Revista Pediatría Integral*, junio de 2015, vol. XIX, núm. 5.

DELLE VEDOVE, M. J.: *La autonomía progresiva: el principio que garantiza el ejercicio personal de los derechos del niño. La posible colisión con el interés superior. Especial análisis de los actos médicos del adolescente*. Disponible en: [www.derecho.unc.edu.ar](http://www.derecho.unc.edu.ar). Consultado el 7 de marzo de 2017.

Diccionario Collins English Dictionary. Disponible en: <https://www.collinsdictionary.com/>. Fecha de consulta: 22 de agosto de 2023).

DÍEZ GARCÍA, H.: "Comentarios al artículo 162", en *Comentarios al Código Civil* (dir. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

FERNÁNDEZ BURGUEÑO, P.: "Aspectos jurídicos de la identidad digital y la reputación online", *adComunica. Revista de estrategias, tendencias e innovación en comunicación*, 2012, núm. 3.

FERNÁNDEZ TORTOLERO, C. R. y MENDOZA MÁRQUEZ, J. L.: "El sharenting y sus implicaciones en la identidad digital", *Revista Arjé*, julio – diciembre de 2018, vol. 12, núm. 23, Edición Especial.

GARMENDIA, M., CASADO, M. A., JIMÉNEZ, E. y GARITAONANDIA, C.: "Oportunidades, riesgos, daño y habilidades digitales de los menores españoles", en *Entre selfies y whatsapps: Oportunidades y riesgos para la infancia y la adolescencia conectada* (coords. E. Jiménez, M. Garmendia y M.A. Casado), Gedisa, Barcelona, 2018.

GARCÍA PÉREZ, R. M.: "Bases jurídicas relevantes del tratamiento de datos personales en la contratación de contenidos y servicios digitales", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2020, vol. 12, núm. 1.

GELPI, G. I., PASCOLL, N. y EGOROV, D.: "Sexualidad y redes sociales online: Una experiencia educativa con adolescentes de Montevideo", *Revista Iberoamericana de Educación*, 2019, Vol. 80, núm. 2

HERRERÍAS CASTRO, L.: "Contratos de suministro de contenidos y servicios digitales: cuando el precio son tus datos personales", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, febrero 2022, núm. 16.

HINIKER, A., SCHOENEBECK, S. Y. y KIENTZ, J. A.: "Not at the dinner table: parents and children's perspectives on family technology rules", en *CSCW: Papers of the 19th ACM Conference on Computer-Supported Cooperative Work and Social Computing*, San Francisco, 2016.

INNES, J.C.: *Privacy, Intimacy and Insolation*, Oxford Univrsituy Press, New York, 1992.

LEPIN MOLINA, C.: "Los nuevos principios del Derecho de Familia", *Revista Chilena de Derecho Privado*, diciembre de 2014, nro. 24.

LIEBEL, M.: "Sobre el interés superior de los niños y la evolución de las facultades", *Bioética y pediatría. Proyectos de vida plena* (Ed. A. Rubio Castro). Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Universidad de Granada, 2015.

LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: *La responsabilidad civil del menor*, Segunda reimpresión. Editorial Dyckinson, Madrid, 2003.

LORA, L. N.: "Discurso jurídico sobre el interés superior del niño", *Revista de Ciencias de Mar del Plata*, Primer semestre de 2006. Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales. X Jornadas de Investigadores y Becarios. Ediciones Suárez, Mar del Plata.

MÉNDEZ COSTA, M. J.: *Los principios jurídicos en las relaciones de familia*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006.

MORATALLA, D. A.: "Adolescencia y menor maduro. La autonomía personal, un desafío a la moral profesional", en *Bioética y pediatría. Proyectos de vida plena* (Eds. De los Reyes López, M. y Sánchez Jacob, M.), Sociedad de Pediatría de Madrid y Castilla- La Mancha, Madrid, 2010

ORIHUELA COLLIVA, J. L.: "Internet: la hora de las redes sociales", *Nueva Revista de Política, Cultura y Arte*, 2008, núm. 119.

PÉREZ OROZCO, L. y MÉNDEZ TRUJILLO, I. M.: "El interés superior del niño y el fenómeno del sharenting: propuestas desde el Derecho", en *La protección jurídica del menor en el derecho comparado* (dir. J. Martínez Calvo), Servicios de Publicaciones Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2023.

RÍOS MAZA, B. A. y VILELA PINCAY, E. W.: "Estudio doctrinal del derecho a la intimidad en las redes sociales", *Polo del Conocimiento*, Agosto 2021, vol. 6, núm. 8.

RIVERO HERNÁNDEZ, F.: "El interés del menor" en *Homenaje al profesor Bernardo Moreno Quesada*. Volumen III, Universidades de Almería, Granada y Jaén, Editorial Dyckinson, Madrid, 2000.

ROCHA ESPÍNDOLA, M. A.: "El principio del libre desarrollo de la personalidad en la persona, el matrimonio y la familia", *Cuadernos Jurídicos del Instituto de Derecho Iberoamericano*, 2016, vol. 2, nro. 2.

SANTOS MORÓN, M. J.: *Incapacitados y derechos de la personalidad*. Fundación ONCE-Escuela Libre Editorial, Madrid, 2000.



TORRES GASTELÚ, C. A. y LAGUNES DOMÍNGUEZ, A.: “La gestión de la identidad digital y sus dimensiones”, en AA.VV.: *Innovación, Tecnología y liderazgo en los entornos educativos. Memorias del Congreso Internacional de Educación* (Eds. Montes de Oca, C., García, J. F. y Orozco, E.), Humboldt Internacional University, Miami, 2018.

TOSCANO, M.: “Sobre el concepto de privacidad: la relación entre privacidad e intimidad”, julio-diciembre, 2017, 533-552, *ISEGORÍA Revista de Filosofía Moral y Política*, julio-diciembre de 2017, núm. 57

UNICEF.: *Informe sobre Estado Mundial de la Infancia 2017: Niños en un mundo digital*, Disponible en: <https://www.unicef.org/es/informes/El-Estado-Mundial-de-la-Infancia-2017>.

